

**C. PRESIDENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 106, 107, 108 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, 36 fracción I, 37 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, por su digno conducto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Quintana Roo la siguiente iniciativa que reforma la **Ley Orgánica de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado de Quintana Roo**, y:

CONSIDERANDO

I. Que con fecha 31 de marzo de 1989, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley Orgánica de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, en atención a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es preservar el orden público y la paz social en los municipios del Estado, así como establecer las sanciones por contravenciones de Policía y Buen Gobierno y regular las formalidades del procedimiento al que se sujetara la imposición de las mismas.

II. Que la Ley Orgánica de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, ha cumplido puntualmente con el espíritu que le imprimió el legislador, dotando así al Estado un conjunto de normas administrativas de carácter obligatorio que regulan el funcionamiento de la administración pública municipal y sus relaciones con la comunidad, representando así un precedente para los municipios del Estado al expedir los bandos de policía y buen gobierno.

III. Que en las actividades cotidianas de una sociedad se presentan una serie de conductas y proceder irregulares, que sin ser típicamente delictuosos, crían ofensas en diferentes aspectos y con diversas magnitudes a los intereses de la sociedad, al quebrantar las normas de la convivencia, así el ámbito municipal es el más cercano a la ciudadanía, y por lo cual conoce las necesidades y carencias de la sociedad quintanarroense, por ello resulta idóneo someter la presente ley al proceso de armonización que ha iniciado el Estado en materia de derechos humanos de las mujeres, violencia de género, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de género.

IV. Que es potestad de los ayuntamientos de los municipios del Estado dictar normas jurídicas tendientes a garantizar una convivencia pacífica de sus habitantes, mantener el orden, la tranquilidad social y ejecutar sanciones, con ello garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no violencia, la no discriminación.

V. Que la presente iniciativa, atiende tanto al proceso de armonización del marco normativo del Estado como a la Política Integral del Gobierno Mexicano para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de tal suerte resulta necesario impulsar reformas con la misma fuerza para el ámbito municipal que permitan y garanticen a las mujeres quintanarroense acceder a los derechos fundamentales, así como una vida libre de violencia.

VI. Que la iniciativa que pongo a su consideración, tiene como objeto el fortalecimiento municipal y garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos, la no violencia, la no discriminación y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres como valores fundamentales para el buen gobierno y una convivencia armónica entre los habitantes de los municipios del Estado.

VII. Que prevenir y en su caso sancionar conductas que toleren la violencia contra mujeres, dentro de la jurisdicción y territorio de los ayuntamientos de cada municipalidad, es un requisito previo de un buen gobierno democrático garante de los derechos humanos, así, con esta iniciativa se fortalece a la ley, su aplicación y su vigencia, asimismo, consolida el compromiso del Estado por prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Así, se incorpora como objeto de la ley promover y garantizar la cultura de la paz, toda vez que es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto de la vida, de la persona humana y de su dignidad, de todos los derechos humanos; el rechazo de la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de democracia, libertad, justicia, solidaridad, cooperación, pluralismo y tolerancia, así como la comprensión tanto entre los pueblos como entre los grupos y las personas sin importar sexo, etnia, religión, nacionalidad o cultura.

En esta misma racionalidad, se establecen principios rectores para el buen gobierno y la convivencia armónica, en los municipios del Estado, los cuales conducirán a la preservación de la cultura de la paz.

Se prevé, la sanción de conductas y actitudes discriminatorias y de desigualdad, así como aquellas que toleran la violencia de contra las mujeres y fomenten los estereotipos de sumisión de un género hacia otro.

Consecuentemente, se incorpora la paridad de género en la designación de los Jueces Calificadores y de los Secretarios y se prevé el establecimiento de la información y estadística desagregada por sexo que lleven acabo los jueces calificadores. El primero constituye una condición necesaria, para enfrentar la desigualdad de las mujeres, es un derecho consolidado de las mujeres, para acelerar su empoderamiento, pero sobre todo es un sendero a la igualdad de facto. Por su parte el segundo es un índice de género que se encuentra contemplado desde la 1ª Conferencia Mundial de la Mujer celebrada en nuestro país en 1975 hasta la actualidad, y posibilita identificar dónde están, en qué cuantía y que hacen las mujeres y qué los hombres. De esta manera permite detectar si existen situaciones que afectan de manera diferente a hombres y a mujeres.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO.- DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICA:** LOS ARTÍCULOS 2º Y 3º, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5º, LAS FRACCIONES II, XIII, XIV, XV y XVI DEL ARTÍCULO 6º, EL ARTICULO 7º, EL ARTICULO 9º, EL ARTICULO 12º, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 13, EL ARTICULO 15º. LOS ARTÍCULOS 17 Y 18, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 21, LOS ARTÍCULOS 22, 24, Y 25; **SE ADICIONA:** EL ARTÍCULO 4º BIS, LAS FRACCIONES XVII Y XVIII AL ARTÍCULO 6º, EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 11º., EL ARTÍCULO 19 BIS, LAS FRACCIONES IV Y V AL ARTÍCULO 21, LA FRACCION V. DEL PUNTO 2º. DEL ARTICULO 27º SEGUNDO

PARRAFO DEL ARTICULO 31º..TODOS DE LA **LEY ORGÁNICA DE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 2º.- El objeto de la presente Ley es preservar el orden público, **la cultura de la paz social, así como garantizar en los municipios del Estado el respeto irrestricto de los derechos humanos, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no violencia y la no discriminación como valores fundamentales de la convivencia armónica,** establecer las sanciones por contravenciones de Policía y Buen Gobierno y regular las formalidades del procedimiento al que se sujetara la imposición de las mismas.

ARTÍCULO 3º.- Corresponde a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, por conducto de sus órganos administrativos, en los términos previstos por la Ley Orgánica Municipal, y dentro del ámbito de su jurisdicción territorial mantener el orden, la tranquilidad social, **garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no violencia, la no discriminación** y ejecutar las sanciones impuestas por faltas a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, en términos de la presente Ley, los que serán expedidos con base a la misma.

ARTÍCULO 4º BIS.- Son principios rectores para el buen gobierno y la convivencia armónica en los municipios del Estado:

- I.- **El respeto irrestricto de los derechos humanos;**
- II.- **La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;**
- III.- **La no violencia contra las mujeres; y**
- IV.- **La no discriminación.**

Consecuentemente también son principios rectores para el buen gobierno en los municipios del Estado, los establecidos en el artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 5º.- Se consideran como faltas de Policía y buen Gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, ya sea que sean realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o en lugares privados,. En este último caso solo se procederá a petición de los propietarios, **habitantes** o responsables de éstos, **así como a lo que dispongan los protocolos de actuación en materia de violencia de género..**

No se considera como falta para los fines de esta ley, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión, y otros, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en los demás ordenamientos aplicables, **así como en los derechos consagrados en los instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano.**

ARTÍCULO 6º.- Constituyen faltas de Policía y buen Gobierno las siguientes conductas:

I.-.....;

II.- Ofender y agredir a las personas, **así como tener actitudes, conductas y prácticas discriminatorias de cualquier tipo;**

III.-a XII.-

XIII.- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas, **discriminatorias, de desigualdad, de violencia de género de cualquier tipo, o que fomenten el odio contra mujeres a algún grupo social por razones de preferencia o ideología;**

XIV.- Exender bebidas alcohólicas, fuera de los lugares señalados y de los horarios permitidos o sin contar con la licencia, patente y concesión respectiva, **así como vender estas a menores de edad;**

XV.-.....

XVI.- **Realizar propaganda que toleren la violencia contra las mujeres o fomenten y consoliden prejuicios y estereotipos de sumisión de un género hacia otro;**

XVII.- **Permitir el acceso a menores de edad a lugares a los que expresamente están prohibidos por la ley, o restringir dicho acceso a mujeres mayores de edad;**

XVIII.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos de Policía y buen Gobierno de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 7º.- Los Ayuntamientos, al expedir sus Reglamentos de Policía y buen Gobierno, tomarán como base en la elaboración de los mismos, las faltas enunciadas en el artículo anterior, pudiendo asimismo, introducir como tales, las conductas antisociales que a criterio del Cabildo, **que no impliquen la sumisión de un género a otro o roles sexuales estereotipados y convencionales que** deban ser sancionadas.

ARTÍCULO 9º.- Los Reglamentos de Policía y buen Gobierno que cada municipio emita, con base en esta ley, prevendrán las sanciones exactamente aplicables a las faltas consignadas en los mismos, según su naturaleza y gravedad, **evitando en todo momento las practicas de conciliación o mediación entre mujeres y hombres que mantengan algún tipo de relación de pareja, matrimonio o concubinato..**

ARTÍCULO 11.- El arresto administrativo solo podrá decretarlo y ejecutarlo el órgano competente, por lo que ningún policía o agente de seguridad pública, deberá aprehender ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo el caso de hacerlo en el acto de cometer delito o falta, en cuyo caso pondrá sin demora al o a los detenidos a disposición de la autoridad competente, bajo su más estricta responsabilidad y de manera inmediata.

Tratándose de los delitos de violencia familiar, deberán abstenerse los agentes de seguridad pública de favorecer cualquier práctica de conciliación y mediación.

ARTÍCULO 12.- Las sanciones definidas en los artículos precedentes, se aplicarán gradualmente y según las circunstancias del caso, procurando guardar proporción y equilibrio entre la conducta realizada constitutiva de la falta al Reglamento de Policía y buen Gobierno y las atenuantes, excluyentes y demás elementos de juicio que permitan al órgano sancionador, preservar ante todo, el orden, la paz, la tranquilidad social, **y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, lo que implica un trato diferenciado a desiguales.**

ARTÍCULO 13,- Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador ordenará inmediatamente la presentación de quienes legalmente tengan bajo su cuidado al menor, **del oficial de menores**, para efectos de amonestación y multarlo en su caso, solo ante la reincidencia del menor infractor, se le hará presentar ante el

Consejo Tutelar para Menores Infractores, por conducto de trabajadores sociales, o por **el oficial de menores** que designe el procurador del menor y la familia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, o por la persona que designe el Juez Calificador.

No.....

ARTÍCULO 15.- Si resultare daño a la propiedad pública o privada, éste debe repararse por el infractor, sin perjuicio de la multa que se le hubiere impuesto, **siempre que no implique la comisión de algún ilícito previsto y sancionado por la legislación penal vigente en el Estado**

ARTÍCULO 17.- El Presidente Municipal en su caso, o el Juez Calificador, podrán conmutar toda o parte de la sanción que prevenga esta ley o el reglamento, por amonestación o por otra sanción de menor gravedad, o trabajo en favor de la comunidad, a elección del infractor, **o cuando sea procedente proceso reeducativo psicoterapéutico** o disponer de plano la suspensión por un año de la ejecución de la sanción impuesta, cuando a su juicio, y por razones de equidad, resulte pertinente hacerlo, **a excepción de las faltas que tengan relación con prácticas, actitudes, conductas que toleren la violencia contra la mujer, la discriminación y la desigualdad.** Si durante el período de suspensión el infractor comete otra falta de la contenida en el reglamento de Policía y buen Gobierno, se hará efectiva la sanción suspendida, sin perjuicio de la que corresponda a la nueva falta cometida.

ARTÍCULO 18.- La potestad municipal para aplicación o la ejecución, según corresponda, de sanciones por faltas al Reglamento de Policía y buen Gobierno, prescribe a los seis **meses a excepción de las faltas que tengan relación con prácticas, actitudes, conductas que toleren la violencia contra la mujer, la discriminación y la desigualdad,** contados a partir de la fecha de la resolución

que dicte el Juez Calificador. En el primer caso, la prescripción se interrumpirá por las diligencias que ordene o practique el Juez Calificador; y en el segundo, por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción, en ambos su puestos, la prescripción se interrumpirá una sola vez. El plazo para que opere la prescripción nunca excederá de un año.

ARTÍCULO 19 BIS.- Los jueces calificadores, son competentes en caso de notoria urgencia en los municipios de la aplicación de las órdenes de protección, pudiendo elegir la mujer que vive la violencia familiar o sexual ante cual de las autoridades solicitarlas, salvo para las órdenes de naturaleza civil o familiar, que se otorgan por el juez de la materia con el auxilio de la policía municipal respectiva, de conformidad con el procedimiento y observancia que determine el reglamento o acuerdo conducente.

ARTÍCULO 21.- Para ser Juez Calificador se deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- y II.-

III.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por un delito intencional, ni tener antecedentes penales, **ni existir procedimiento administrativo donde se le impute la calidad de generador de violencia familiar, en términos de la legislación de la materia;**

IV.- **Acreditar haber recibido la capacitación en materia de perspectiva y violencia de género; y**

V.- Contar con la evaluación de actitudes anualmente por el Instituto Quintanarroense de la Mujer.

ARTÍCULO 22.- La designación de los Jueces Calificadores y de los Secretarios, corresponde a los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales. **La designación que haga el presidente municipal se registrá bajo el principio de paridad de género.**

ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento, por conducto de la comisión encargada del servicio de Seguridad Pública, supervisará el funcionamiento de los Juzgados Calificadores y dictará, previa opinión del Presidente Municipal, los lineamientos de carácter técnico y jurídico a los que los jueces deberán sujetar su actuación para mejorar la atención a la ciudadanía, **considerando la perspectiva de género y su institucionalización.**

ARTÍCULO 25.- Los Jueces Calificadores rendirán un informe anual de labores y llevarán **de manera desagregada por sexo** un índice y estadística de las faltas al Reglamento de Policía y buen Gobierno ocurridas en sus respectivos municipios, su incidencia, frecuencia y las constancias de hechos que influyen en su realización, para que el Ayuntamiento adopte las medidas preventivas y correctivas necesarias para mantener y preservar el orden, **la cultura de la paz y la tranquilidad pública en sus municipios así como para garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no violencia y la no discriminación.**

ARTÍCULO 27.- Ante una falta de policía, se procederá como sigue:

1º.-.....

2º.- En el caso que la falta se haya consumado, se recabará la información que corresponda y se observará lo siguiente:

I.-a IV.-

V.- En los casos de cualquier tipo de violencia de género, en especial de violencia familiar, la actuación de la policía se regirá por lo que establezca el protocolo respectivo, sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 31.- La resolución contendrá relación breve, clara y precisa de los hechos, así como del cumplimiento voluntario o coactivo del citatorio; la expresión central del alegato o si éste se hizo valer por escrito; la aportación de medios de prueba, en su caso, y los antecedentes generales del presunto responsable. En la primera parte, la resolución expresará el razonamiento que soporte la decisión que se pronuncia, estableciendo la relación directa entre los hechos asentados en la boleta inicial, y la falta cometida, así como la valoración que se hubiere dado a los argumentos y medios de prueba hechos valer por el infractor.

No se aceptara la confrontación entre el denunciante y el infractor, en ningún caso.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Chetumal, Quintana Roo a ____ de _____ de 2009

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO
Gobernador Constitucional del Estado